

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00582-00

Como quiera que se cumple con los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver sobre el decreto de la venta que es objeto de este asunto.

**ANTECEDENTES**

Correspondiendo por reparto a este Juzgado el presente asunto Sandra Cristina Torres Torres formuló demanda contra José William Martín Vargas y Lucy Esther Torres de Torres, para obtener la venta en pública subasta de los bienes objeto del proceso que corresponden (i) al ubicado en la avenida carrera 82 B No. 41 D 12 sur identificado con el folio de matrícula No. 50S – 40171152; (ii) Calle 42 A sur 73 A – 17 casa No. 73 identificado con el folio de matrícula 50S – 40181534 y (iii) Carrera 77 B No. 65 A – 34 identificado con el folio de matrícula 50C – 543662.

Por auto de 16 de enero de 2020 se admitió la reforma de la demanda con la que se incluyó el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 642215 ubicado en la carrera 56 A No. 59 – 55.

Los demandados se notificaron en debida forma del auto admisorio de la demanda quienes dentro de la oportunidad legal no alegaron pacto de indivisión ni se opusieron a las pretensiones de la demanda

En consecuencia y como quiera que no se propuso excepciones previas, ni oposición, no es menester abrir el proceso a pruebas, estando listo el trámite para lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la presencia de causal de nulidad.

Preceptúa el artículo 1374 del C.C., que:

*“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.*

En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil en sus artículos 406 y siguientes regula la división material o la venta forzada del bien.

La norma en comento exige que como anexos de la demanda divisoria que se aporte la prueba de la comunidad y cuando el bien es sujeto de registro el correspondiente certificado de tradición en el cual conste la situación jurídica del bien por lo menos durante un periodo de diez años, si fuere posible.

Para el caso de análisis se tiene que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó la prueba documental demostrativa de que el demandante es condueño del inmueble materia de la presente acción junto con la parte demandada, lo que acredita la existencia de la comunidad; igualmente se aportó el dictamen pericial en los términos del artículo 406 del C.G.P., que no fue controvertido por la parte demandada y cuyo valor comercial para los inmuebles se estipuló así: (i) 50S – 40171152 en cuantía de \$280´000.000,00; (ii) 50S – 40181534 por valor de \$220´000.000,00; (iii) 50C – 543662 por suma de \$320´000.000,00 y (iv) 50C – 642215 por valor de \$950´000.000,00.

Ahora bien, la parte actora pretende que se termine la comunidad, optando porque el inmueble sea rematado en pública subasta y que el producto de la venta se distribuya entre los propietarios en la misma proporción del derecho de propiedad que sobre el mencionado bien raíz les asiste, pretensión que está llamada a prosperar, ya que dentro del asunto en comento no es procedente la división material, pues el bien trabado en la litis al partirse materialmente afecta los derechos de los condueños por el fraccionamiento conforme lo reglado en el artículo 407 del Código General del Proceso, conforme lo indica el perito en la experticia que glosa a folios 29-32.

De acuerdo a lo discurrido se impone dar aplicación a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 409 *ibídem*, sin condena en costas por no aparecer causadas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los siguientes inmuebles: *(i)* 50S – 40171152 ubicado en la avenida carrera 82 B No. 41 D 12 sur; *(ii)* 50S – 40181534 en la Calle 42 A sur 73 A – 17 casa No. 73; *(iii)* 50C – 543662 ubicado en la Carrera 77 B No. 65 A – 34 y *(iv)* 50C – 642215 en la carrera 56 A No. 59 – 55.

**SEGUNDO. ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble objeto de división. A efecto de lograr la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal con amplias facultades incluso la de designar secuestre que le corresponda por reparto, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**TERCERO.** Tener como avalúo de los inmuebles objeto de división así: *(i)* 50S – 40171152 en cuantía de \$280´000.000,00; *(ii)* 50S – 40181534 por valor de \$220´000.000,00; *(iii)* 50C – 543662 por suma de \$320´000.000,00 y *(iv)* 50C – 642215 por valor de \$950´000.000,00.

**CUARTO.** Una vez practicado el secuestro del bien inmueble se procederá al remate de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.